

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S. Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS
RAD: 7600140500620230007900

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 21 de febrero de 2023, por parte de este Juzgado, a través del correo electrónico habilitado para notificación por esa entidad, al igual que la parte demandante aportó constancia de ese trámite de notificación realizada a través del servicio de E-entrega de Servientrega. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello en fecha 21 de febrero de 2023, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@sos.com.co, habilitada para notificación por la demandada, mensaje que de acuerdo al trámite de notificación efectuado, fue debidamente entregado en la fecha citada, según constancia de esa misma data remitida por el servidor del correo (Al igual que la parte demandante aportó constancia de ese trámite de notificación realizada a través de E-entrega de Servientrega), además del acuse de recibido enviado por el abogado de procesos judiciales de la demandada, por lo cual, se constata que el mismo si fue debidamente entregado y recibido por esa entidad, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente a la sociedad demandada, infiriéndose de tal manera que, recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones, estando a la fecha, surtida la notificación a la misma, debido a que el artículo 8° de la Ley en comento, señala que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, y en este caso, los dos días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de notificación, terminaron el 23 de febrero de 2023, por lo que para el día 24 de este mes, ya se entiende que se realizó la notificación personal a la demandada en los términos de la Ley 2213, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario reiterar la fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., señalada en el Auto No. 223 del 17 de febrero de este año, la cual se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, que señala que “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales (...)*”, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

TENER POR REALIZADA el 24 de febrero de 2023, el trámite de notificación personal a la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S**, de la demanda y el auto admisorio de la misma proferido en este proceso, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al igual que se **REITERA** lo señalado en el numeral 3° del Auto No 223 del 17 de febrero de este año, concerniente a que se **AVISA** a la demandada que “...el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se le SOLICITA a la demandada que, si le es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**”, audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

El Juez,

NOTIFIQUESE!

SERGIO FORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
i06pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
Cali, 24 de febrero de 2023
En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. SERGIO ALEJANDRO REY SOTO
RAD: 76001410500620220013400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha, el oficio de embargo que se dispuso en el mandamiento de pago, no ha sido diligenciado por la parte ejecutante a pesar de que está a su disposición para ello. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 490 del 30 de marzo de 2022, notificado por estado el 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, al igual que se decretó una medida ejecutiva y por ello se ordenó librar oficio de embargo (El cual se realizó por secretaría y está en el expediente identificado con el oficio No. 637 del 6 de abril de 2022), para su diligenciamiento por la parte ejecutante, sin que, a la fecha se hubiere realizado tal situación, lo que ha impedido continuar con el trámite de estas diligencias, entre ello, poder realizar la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la citada parte para que realice ese trámite procesal de su cargo, además que en caso que no lo hiciera, esta instancia judicial podrá dar aplicación a la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., que señala que “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 490 del 30 de marzo de 2022, y en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, solicite y tramite el oficio de embargo No. 637 del 6 de abril de 2022 ante las diferentes entidades financieras a las cuales está dirigido, allegando vía correo electrónico a este Juzgado, el soporte respectivo que acredite ello, además que en caso que no atienda este requerimiento en el término citado, se resolverá lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
Cali, 24 de febrero de 2023
En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MOLINA FRANCO MARYORY S.A.S. RAD: 76001410500620220022400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha, el oficio de embargo que se dispuso en el mandamiento de pago, no ha sido diligenciado por la parte ejecutante a pesar de que está a su disposición para ello. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 815 del 27 de mayo de 2022, notificado por estado el 31 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, al igual que se decretó una medida ejecutiva y por ello se ordenó librar oficio de embargo (El cual se realizó por secretaría y está en el expediente identificado con el oficio No. 211 del 22 de febrero de 2023), para su diligenciamiento por la parte ejecutante, sin que, a la fecha se hubiere realizado tal situación, lo que ha impedido continuar con el trámite de estas diligencias, entre ello, poder realizar la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la citada parte para que realice ese trámite procesal de su cargo, además que en caso que no lo hiciere, esta instancia judicial podrá dar aplicación a la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., que señala que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 815 del 27 de mayo de 2022, y en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, solicite y tramite el oficio de embargo No. 211 del 22 de febrero de 2023 ante las diferentes entidades financieras a las cuales está dirigido, allegando vía correo electrónico a este Juzgado, el soporte respectivo que acredite ello, además que en caso que no atienda este requerimiento en el término citado, se resolverá lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
Cali, 24 de febrero de 2023
En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. CORPORACIÓN GESTIÓN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL RAD: 76001410500620220018700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha, el oficio de embargo que se dispuso en el mandamiento de pago, no ha sido diligenciado por la parte ejecutante a pesar de que está a su disposición para ello. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 661 del 5 de mayo de 2022, notificado por estado el 6 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, al igual que se decretó una medida ejecutiva y por ello se ordenó librar oficio de embargo (El cual se realizó por secretaría y está en el expediente identificado con el oficio No. 782 del 12 de mayo de 2022), para su diligenciamiento por la parte ejecutante, sin que, a la fecha se hubiere realizado tal situación, lo que ha impedido continuar con el trámite de estas diligencias, entre ello, poder realizar la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la citada parte para que realice ese trámite procesal de su cargo, además que en caso que no lo hiciere, esta instancia judicial podrá dar aplicación a la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., que señala que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 661 del 5 de mayo de 2022, y en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, solicite y tramite el oficio de embargo No. 782 del 12 de mayo de 2022 ante las diferentes entidades financieras a las cuales está dirigido, allegando vía correo electrónico a este Juzgado, el soporte respectivo que acredite ello, además que en caso que no atienda este requerimiento en el término citado, se resolverá lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 24 de febrero de 2023

En Estado No. -31 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. POMERAN I.P. S.A.S.
RAD: 76001410500620220027300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha, el oficio de embargo que se dispuso en el mandamiento de pago, no ha sido diligenciado por la parte ejecutante a pesar de que está a su disposición para ello. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 974 del 29 de junio de 2022, notificado por estado el 30 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, al igual que se decretó una medida ejecutiva y por ello se ordenó librar oficio de embargo (El cual se realizó por secretaria y está en el expediente identificado con el oficio No. 941 del 7 de julio de 2022), para su diligenciamiento por la parte ejecutante, sin que, a la fecha se hubiere realizado tal situación, lo que ha impedido continuar con el trámite de estas diligencias, entre ello, poder realizar la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la citada parte para que realice ese trámite procesal de su cargo, además que en caso que no lo hiciere, esta instancia judicial podrá dar aplicación a la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., que señala que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 974 del 29 de junio de 2022, y en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, solicite y tramite el oficio de embargo No. 941 del 7 de julio de 2022 ante las diferentes entidades financieras a las cuales está dirigido, allegando vía correo electrónico a este Juzgado, el soporte respectivo que acredite ello, además que en caso que no atienda este requerimiento en el término citado, se resolverá lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 24 de febrero de 2023
En Estado No. -31 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.

RAD: 76001410500620220039700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue auto que libro mandamiento de pago, y está pendiente de que unas entidades financieras den respuesta al oficio de comunicación de embargo, que les fue radicado de manera física y virtual; asimismo, el día 17 de noviembre de 2022, fue remitida vía email la notificación de la demanda ejecutiva y del mandamiento a la ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1465 del 20 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y retención de los dineros de la ejecutada en unas entidades financieras, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 1198 del 26 de septiembre de 2022, al BANCO POPULAR, siendo remitido por este Juzgado, en fecha 17 de noviembre de 2022, al email embargos@bancopopular.com.co, por su parte, la ejecutante diligenció el oficio en mención, aportando la copia de la constancia de la radicación de forma física en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS, el día 31 de octubre de 2022, sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta de los mismos, por lo cual se requerirá a las citadas entidades financieras a través de sus Vicepresidentes Jurídicos, para que den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de forma virtual el día 17 de noviembre de 2022 y física en sus instalaciones el día 31 de octubre del mismo año conforme lo explicado, requerimiento que se hace solo a esas entidades, porque los demás Bancos a los cuales se dirigió el oficio, ya dieron contestación al mismo. Por secretaria pasarán las diligencias a despacho para decidir lo correspondiente a la notificación que se hizo vía email a la ejecutada de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a los **BANCOS POPULAR** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Orlando Lemus González), **DE BOGOTÁ** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Gerardo Hernández Correa), y **AV VILLAS** (A través de su Vicepresidente Jurídico-María Luz Munévar Torres), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al Oficio No. 1198 del 26 de septiembre de 2022 de este Juzgado, que les fue radicado de forma virtual el día 17 de noviembre de 2022 (Al Banco Popular) y física en sus instalaciones (A los Bancos de Bogotá y AV Villas) el día 31 de octubre del mismo año; además que se le solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atiendan el presente requerimiento judicial en el término citado. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría. Una vez venza el término señalado, por secretaria pasarán las diligencias a despacho para resolver lo correspondiente y lo que se explicó en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 24 de febrero de 2023

En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. PLAM 24/7 S.A.S.

RAD: 76001410500620220010700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la liquidación de costas realizada y que se les corrió traslado a las partes, no fue objetada. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 10 del 11 de enero de 2023, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$60.000**, que son a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
Cali, 24 de febrero de 2023
En Estado No. -31 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ROSALBA MOSQUERA Vs. SILVIA ALEJANDRA MORALES BEDOYA Y OTRA
RAD: 76001410571320130045100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en mensaje remitido vía email, el día de hoy, 23 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita la suspensión del proceso por un acuerdo de pago que suscribieron las partes. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que, en mensaje remitido vía email, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se "...**DECRETE** la suspensión del respectivo proceso ejecutivo por el termino de tres (03) meses tiempo que falta para culminar lo acordado", y para el efecto, se tiene que el artículo 161 del CGP, aplicable por analogía al sublite, contempla que

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."
(Subrayado fuera de texto)

No contemplado que la solicitud elevada por la parte ejecutante se atempere a lo dispuesto en la norma antes transcrita, por cuanto en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución, providencia que hace las veces de la sentencia dentro de procesos ejecutivos, adicionalmente la copia del acuerdo de pago que se aportó y que sustenta la petición de suspensión, no se observa que hay sido suscrita por ambos extremos procesales, en especial por la ejecutante, porque solo se observa que está firmada por una de las ejecutadas, más no por la otra y la ejecutante, por lo que no se accederá a la solicitud de suspensión mencionada por no cumplir los requisitos para su viabilidad. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, solicitada por el apoderado judicial de la ejecutante, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 24 de febrero de 2023
En Estado No. -31 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria